

HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley 2047 de 28 de enero de 2000 se ha dispuesto la sustitución de los artículos 112 y 113 de la Ley 843 de 20 de mayo de 1995 (Texto Ordenado) y la abrogación del Artículo segundo de la Ley No 1981 de 27 de mayo de 1999.

Que, consiguientemente es necesario aplicar las nuevas tasas del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD), en relación al Reglamento Sobre el Régimen de Precios de los Productos del Petróleo, aprobado por D.S. 24914 de 5 de diciembre de 1997 y sus modificaciones

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (Tasas del IEHD) - En aplicación de lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley 2047 de 28 de enero de 2000, que sustituye el Artículo 113 de la Ley 843 (texto ordenado vigente), se establecen las siguientes tasas del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y Derivados IEHD:

PRODUCTO	UNIDAD DE MEDIDA	TASA DEL IEHD EN BOLIVIANOS
Gasolina Especial	Litro	1.295
Diesel Oil Nacional	Litro	0.89
Diesel Oil Importado	Litro	0.60

Estas tasas estarán vigentes hasta que se registre una variación del Precio de Referencia superior al cinco por ciento (5%) con relación al Precio de Referencia Vigente de los productos señalados anteriormente de conformidad con lo establecido en el Artículo 14 del D. S. 25535 de 6 de octubre de 1999. Una vez registrada la variación indicada, se aplicará el mecanismo descrito en el Artículo 2 del presente decreto supremo.

ARTÍCULO 2.- (Aplicación de las tasas del IEHD) - Introdúcese el siguiente mecanismo de fijación de las tasas específicas del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y Derivados (IEHD) para la gasolina especial y el diesel oíl nacional e importado:

$$IEHDT+1 = IEHDT - (PRT+1 - PRT)$$

donde;

IEHDT: es la tasa del IEHD establecida en el Artículo 1

IEHDT+1: es la tasa del IEHD aplicable a partir de la fecha en que se detecte la variación establecida en el Artículo 14 del Reglamento de Precios.

PRT: es el Precio de Referencia del día en que se detectó la última variación citada en el Artículo 14 del Reglamento de Precios.

PRT+1: es el Precio de Referencia del día en que se detecta la variación establecida en el Artículo 14 del Reglamento de Precios.

ARTÍCULO 3.- (Restricciones para las tasas del IEHD).- Para la aplicación de la formula descrita en el Artículo 2 se establecen las siguientes restricciones:

- Para la gasolina especial el IEHD no puede ser mayor a Bs 1.48 por litro, ni menor a 1.24 Bs por litro
- Para el diesel nacional el IEHD no puede ser mayor a Bs 1 08 por litro, ni menor a 0.84 Bs por litro
- Para el diesel importado el IEHD no puede ser mayor a Bs 0.82 por litro, ni menor a 0.58 Bs por litro

ARTÍCULO 4.- (Restricciones para el cálculo de las alícuotas del IEHD).- Aclárase que para la aplicación de la fórmula descrita en el Artículo 2, se deberá tomar en cuenta la siguiente restricción:

$$PMFt+1 = PMFt$$

Donde PMFt es el precio máximo final de la gasolina especial y el diesel oil, tal como se describe en el Artículo 19 del Reglamento de Precios y que para este efecto es el precio máximo final del día en el que se registro la última variación. PMFt+1 es el precio máximo final de la gasolina especial y diesel oil, resultante de la metodología establecida en el Artículo 19 del Reglamento de Precios y que para este efecto es el Precio Final Máximo del día en que se detecta la última variación

ARTÍCULO 5.- Aclarase que para satisfacer la restricción señalada en el Artículo precedente la tasa del IEHD deberá situarse dentro los márgenes establecidos en la restricción definida en el Artículo 3. Los precios máximos finales de los productos señalados en el Artículo 1 serán modificados cuando la variación del IEHD se sitúe fuera de los límites superior e inferior de la restricción definida en el Artículo 3.

ARTÍCULO 6.- (Variación en la tasa del IEHD).- Para la aplicación de los artículos 2o y 3o del presente decreto supremo, se establece que la variación en la tasa del IEHD deberá ser expresada en Bolivianos por litro y con tres (3) decimales.

ARTÍCULO 7.- (Comunicación) - La Superintendencia de Hidrocarburos comunicará las nuevas tasas resultantes de la aplicación de la formula establecida en los artículos 2 y 3 a las siguientes instituciones:

- Ministerio de Desarrollo Económico
- Ministerio de Hacienda
- Viceministerio de Energía e Hidrocarburos
- Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos
- Empresa Boliviana de Refinación .
- Aduana Nacional

Para efectos de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo, se autoriza a la Superintendencia de Hidrocarburos, publicar la tasa vigente del IEHD.

ARTÍCULO 8.- (Vigencia) - El presente decreto supremo tendrá vigencia hasta que las tasas del IEHD para todos los productos señalados en el Artículo 1 del presente decreto supremo se sitúen fuera de los límites inferior o superior de la restricción definida en el Artículo 3 del presente decreto supremo.

Los señores Ministros de Estado en los despachos de Hacienda y Desarrollo Económico quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la Ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de enero del año dos mil.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Javier Murillo de la Rocha, Franz Ondarza Linares, Walter Guiteras Denis, Jorge Crespo Velasco, Herbert Müller Costas, Juan Antonio Chahin Lupo, José Luis Lupo Flores, Tito Hoz de Vila Quiroga, Guillermo Cuentas Yañez, Luis Vasquez Villamor, Oswaldo Antezana Vaca Diez, Erick Reyes Villa Bacigalupi, Carlos Saavedra Bruno, Rubén Poma Rojas, Jorge Landivar Roca.